

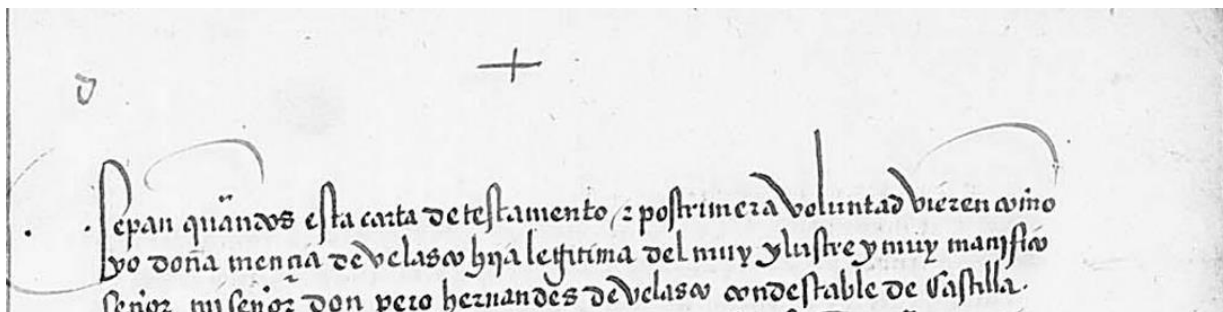
## SM\_1517\_FRIAS\_C373\_D2-14\_d2

### 1517, mayo, 11-14. Medina de Pomar (Burgos), monasterio de Santa Clara y hospital de la Vera Cruz.

*Mencía de Velasco otorga testamento y reafirma la construcción de un nuevo monasterio de Santa Clara en Briviesca y la fundación del hospital de nuestra Señora del Rosario en la misma localidad.*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS, C.373, D.2-14<sup>1</sup>. Original, seguidos de varias copias. Unidad Documental compuesta de 12 diplomas y 227 imágenes en PARES, correspondiendo el D.2, incluyendo la carpetilla del archivo, con las imágenes 1-11.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO<sup>2</sup>



© MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/11*

**Portadilla de archivo:**

A lápiz: Cax...67 / Leg.º...20

Bribiesca.

23. Dic.º de 1523.

a lápiz: 2

Testamento original de la Señora D.<sup>a</sup> Mencía de Velasco hija de los mui Ilustres Señores D.<sup>n</sup> Pedro Fernandez de Velasco 1.<sup>er</sup> Condestable de Castilla, y de D.<sup>a</sup> Mencía de Mendoza; Fundadora del Hospital del Rosario y Monasterio de Santa Clara de Bribiesca, que otorgó en 14. Maio de 1517. y se abrió en el dia de la fecha de arriba. Firmadas todas sus planas de mano de la Testadora.

al pie a lápiz: Frias 373/2

<sup>1</sup> Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3950723?nm> [consulta: enero 2022]: *Testamento de Mencía de Velasco*. Digitalización disponible en PARES.

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imagen 2/11*

**Documento original**

+

Sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad vieren commo / yo, doña Mençía de Velasco, hija legítima del muy ylustre y muy manífico / señor mi señor don Pero Hernández de Velasco, condestable de Castilla, / conde de Haro, e de la muy ylustre y muy manífica señora doña Mençía /<sup>5</sup> de Mendoça, condesa de Haro, mis señores que santa gloria ayan, estando / sana de mi cuerpo y en buena disposición y en mi entero juyçio qual / Dios me le quiso dar, y en mi libertad pero temiéndome del fin de mi / vida y queriendo estar aparejada para aquel día que Dios me querrá lla-/mar que vaya a dar cuenta de mis pecados que contra su Magestad he /<sup>10</sup> cometido, ordeno y dispongo de mis vienes y haçienda en la forma segui-/ente.

Ante todas las cosas encomiendo mi ánima a nuestro señor Ihesu / Christo que la redimió por su preçiosa sangre y protestó de bibir y morir en / su santa fee cathólica y a nuestra Señora pido muy humillmente quiera / ser mi abogada. Y mando que antes que muera me vistan el ábito de /<sup>15</sup> mi señor Sant Françisco porque mi voluntad es de morir en él y enterrar-/me con él y çinanme cordón y tanvién la çinta del vienaventurado señor / sant Agostín y pónganme ençima el escapulario de nuestra señora de la Mer-/çed, y si por mis pecados permitiese nuestro Señor que no muriese en estos ábitos todavía mando que me los vistan y en ellos sea enterrada. Estos /<sup>20</sup> dichos ábitos y el cordón hallarán en el arca de los caxones que está en / mi cámara. Y tanvién hallarán allí las candelas de la Vírgines. Mando / que me las ençiendan a la ora de mi muerte y porque en aquel paso sue-/le auer dilaçión no las ençiendan todas juntas, sino de onçe en onçe, / commo están atadas porque en aquella dicha ora sienpre ardan de las /<sup>25</sup> dichas candelas. Mando que me tengan veynte y quatro oras ante que / me entierren, y que así al tienpo de mi muerte como en las dichas veynte / y quatro oras no falten frayres o clérigos y a neçesidad buenas per-/sonas que estén conmigo encomendándome a Dios y cuando reçaren los / vnos que descanses los otros de manera que en dicho tienpo no falte /<sup>30</sup> oraçión por mi ánima. Señaladamente mando que me digan el credo a la / ora de mi muerte hasta que haya espirado y páguenles por su trabajo / lo que paresçiere a mis testamentarios, y que sea luego. /

¶ Mando que donde quiera que yo muriere me trayan al monesterio / de Santa Clara de Birbiesca que agora es y en la yglesia del dicho mones-/(*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) (*al pie*: Frias 373/2 / A.H.N. NOBLEZA) // (*fol. 1v.*) (*img. 3/11*) terio sea mi cuerpo depositado hasta que se acabe el monesterio que yo / tengo començado a hazer çerca de la dicha villa de Virbiesca y mando / que quando me enterraren en la dicha yglesia que no se

ponga más / çera de catorze hachas las çinco delante del Sacramento y nuebe en /<sup>5</sup> la capilla.  
Y mando que no me hagan honrras. /

¶ Mando que luego que mi cuerpo sea traýdo a la dicha yglesia de Birbies-/ca llamen al cabildo de los clérigos de la dicha villa y me digan vna vigilia / de nuebe leçiones, e responsos, e con sus laudes, e vna misa cantada / de réquien con diácono, e subdiácono, e páguenles por su trabajo al /<sup>10</sup> que dixiere la misa çien maravedís y a los que la ofiçieren a cada vno dellos / quarenta maravedís y por la vigilia quarenta maravedís a cada uno. /

¶ Otro día siguiente llamen los frayres de Sant Françisco de la dicha villa / de Birbiesca y díganme otra vigilia, y otra misa como las sobredichas / y páguenles como a los clérigos. /<sup>15</sup>

¶ Otro día siguiente comiençen las monjas del dicho monesterio a decir-/me vn nobenario como a vna monja, así de vigilia a la tarde commo de / misa a la mañana. Y por estos nuebe días de trabajo mando que les / den siete mill maravedís. Y después desto háganme deçir las dichas mon-/jas vna misa reçada de la Anunçiaçión quando nuestra Señora fue /<sup>20</sup> saludada y óyanla todas las monjas que estubieren desocupadas / y encomiéndenme a Dios. Y señaladamente mando que nuebe mon-/jas no falten de la dicha misa, las quales me digan cada vna nuebe / vezes mientras la misa se dixiere *Angelus Domini anunçiabit Marie et / conçeptit de Espiritu Santo*, y vna *Salbe Regina* y vna *Aue Maria* y estas /<sup>25</sup> mismas me digan quando alçaren sendas veces el Salmo de *Miserere / mey*. Esta misa con las dichas debuçiones mando que me digan para / sienpre. /

¶ Yten, mando que digan las dichas monjas otra misa reçada de nuestra / Señora todos los sábados de cada vn año para sienpre jamás por mi cria-/<sup>30</sup>da Elbira de Valderrama que Dios aya. Y estas dichas misas sean pa-/gadas segund y de la manera que adelante diré. /

¶ Mando que me lieben vn año la oblada en el dicho monesterio, la qual / sea en cada semana quarenta quartales de pan y vna cántara de / vino y vn carnero. /<sup>35</sup>

¶ Mando que lieben otro tanto todo el dicho año en el monesterio de / nuestra Señora de Ribas. / (*rúbrica fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) // (*fol. 2r.*)

¶ Mando que después de pagados los clérigos, y fraires e qualesquier / personas que en mi muerte y enterramiento vbieren trabajado en los / ofiçios sobredichos y después de pagado el nobenario de las monjas / y conçertada la misa de la Anunçiaçión y las ofrendas, que luego se en-/<sup>5</sup>tienda en descargar con mis criados y criadas, los quales mando / que estén como

aora están vn mes o dos si fuere menester porque / no salgan de casa hasta que sean satisfechos. Y el descargo que se les / a de dar parecerá por vn memorial que hallarán que hallarán con este mi testamento, / el qual memorial está escrito de mi mano, e firmado de mi nombre en /<sup>10</sup> cada plana, e çerrado, e sellado, e sinado en las espaldas dél, e otorgado / ante Pero Martínez de Medina, escribano del número de la villa de Me-/dina de Pumar. Mando que el dicho memorial se guarde, e cumpla, e / pague segund e por la forma que en él se contiene. /

¶ Después de conplido con los dichos mis criados e criadas mando /<sup>15</sup> que luego se entienda en las obras meritorias que por mi ánima quiero / que se hagan, las quales son las siguientes:/

¶ Mando que digan por mi ánima las misas siguientes: /

¶ En el monesterio de sant Agustín de Burgos en la capilla del Cruçifixo / quinientas misas de la Pasión y quinientas de la Cruz. /<sup>20</sup>

¶ En el monesterio de sant Françisco de Burgos nuebeçientas misas de las / nuebe fiestas de nuestra Señora, çiento en cada fiesta. /

¶ En el monesterio de sant Pablo de Burgos mill e çient misas de las / onze mil Bírginas, e díganse en la capilla de las Vírgines. /

¶ En sant Françisco de Birbiesca digan mill e doçientas misas a los a-/<sup>25</sup>póstolos, çiento a ca apóstol. /

¶ En sant Vernardino de Poça digan nuebeçientas misas de los ángeles. /

¶ En el monesterio de Rojas que es de la orden de santo Domingo que está dos / leguas de Birbiesca digan mill misas, las quinientas de la fiesta de / Todos Santos e las quinientas de réquien por las ánimas del purga-/<sup>30</sup>torio. /

¶ Todas estas sobredichas misas han de ser reçadas y an las de deçir / los religiosos de las mismas casas donde yo las mando deçir. Han / se de pagar las misas de la Pasión a veynte maravedís y las otras a diez / y siete maravedís cada vna misa. / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 2v.*) (*img. 4/11*)

¶ Mando que en el monesterio de Bibar que se llama santa María del Espi-/no y es de la orden de santa Clara que me digan las debuções siguientes: /

¶ Mill vezes los salmos penitenciales con su ledanía e mill vezes la vigi-/lia de finados con sus nueve leçiones y responsos y sus laudes. /<sup>5</sup>

¶ Treynta e tres veçes el salterio. /

¶ Todas estas devuções quiero que se digan delante el santo Sacramen-/to con mucha debuçon. /

¶ Mando que se les dé por su trabajo lo siguiente: por los salmos peniten-/çiales a medio real, y por las vigalias a medio real y por cada salte-/<sup>10</sup>rio treçientos maravedís. /

¶ Mando que me digan çinco treyntanarios çerrados en el monesterio de nuestra / Señora de Ribas y que los digan los frayres que estobieren en el mismo / monesterio. Y pido a la madre abadesa e al conbento del dicho mones-/terio que todas las monjas que estubieren desocupadas oyan las dichas /<sup>15</sup> misas y me encomienden a Dios. Y por estos treyntanarios mando / que les den por cada treyntanario tres mill maravedís y çera con que / se digan las misas. /

¶ Mando que me digan en el monesterio de santa Clara de Bretonera çinco / treyntanarios çerrados y que los digan los mismos frayres del di-/<sup>20</sup>cho monesterio. Y pido a la madre abbadesa y al conbento de dicho / monesterio que todas las monjas que estobieren desocupadas oyan las / dichas misas y me encomienden a Dios. Y mando que den por estos / treyntanarios den por cada vno tres mill maravedís y çera con que se dygan / las misas. /<sup>25</sup>

¶ Mando a las enparedadas de nuestra Señora de Cameno que está çer-/ca de Virbiesca çinco mill maravedís porque me digan la ledanía de nuestra / Señora treynta días. Y mando que les den de limosna treynta ba-/ras de paño de lo que visten los frayres de sant Françisco. /

¶ Mando a la veatas de nuestra Señora del Salçinar de Medina veynte /<sup>30</sup> baras de paño del paño que visten los frayres de sant Françisco y / çinco mill maravedís en dinero. Y encomiéndoles que digan por mi ánima / treynta días nueve *Salbe Reginas* cada día delante la ymagen de / nuestra Señora del Salçinar. /

¶ Mando veynte mill maravedís a los pobres del ospital de Pero Hernández /<sup>35</sup> de Velasco, mi señor que Dios aya, el qual ospital es junto al moneste-/rio de santa Clara de Medina de

Pumar. Y estos maravedís les mando para / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco)  
// (*fol. 3r.*) que dellos se vistan o para otras nesçesidades que tengan. /

¶ Mando demás desto se vistan treynta y tres pobres de camisas. e / jubones, e sayos, e capuços y capatos y más nuebe mugeres de / camisas, e sayas, e calças e çapatos. /<sup>5</sup>

¶ Mando que se dé para ayuda de casamiento a tres huérfanas, cada / [una] diez mill marabedís. /

¶ Mando al monesterio de nuestra Señora de Ribas lo que se sigue: /

¶ Para el serbiçio del monumento la cama de pabos en que ay quatro pie-/ças que son cabeçera, e costado, e çielo e pies con sus corredores de sarga /<sup>10</sup> amarilla e colorado. /

¶ Las tres mantas de pabos grandes y otras dos de pabos pequeñas. / E mando que todo esto se lo aderesçen antes que ge lo den porque / está maltratado. /

¶ El antipuerta del istoria de los Reys. /<sup>15</sup>

¶ Las goteras de las armas de Velasco e de Mendoça que están en vn / pedaço grande e otro pequeño y entramos pedaços ay diez escu-/dos de las dichas armas. /

¶ Más les mando todo lo que está en mi oratorio que es: vn pañeçico de ras / de nuestra Señora que tiene sant Iohan de la vna parte e a santa Catalina /<sup>20</sup> de la otra. /

¶ Vn pañeçico de la Coronación que está por frontal en el dicho oratorio. /

¶ La cruz y los candileros de cuentas que están guarneçidos de plata, / y los candeleros e açetre de açofar. /

¶ Y las sábanas y alhonbra que sirben al dicho oratorio. /<sup>25</sup>

¶ Dos açetres de bidrio que tiene Juan de Ysla. /

¶ El retablico del Ihesus de la coluna. /

Y el de las armas de la Pasión que entramos se ponen en my orato-/rio. /

¶ Vn pañeçico chequito de sant Françisco que tiene Juan d'Isla. /<sup>30</sup>

¶ Más les mandó tres alhonbras de las villudas que son para yn-/bierno. /

¶ Tanvién mando que les den los telares de vordar que tiene Juan d’Isla. /

¶ Mando que vna ymagen de nuestra Señora que me dio la señora abba-/desa de Arebalo que ge la tornen en las espaldas de la dicha ymagen. /<sup>35</sup> Está señalado que ge la vuelvan. Esta ymagen está en el arca de los / cajones. / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 3v.*) (*img. 5/11*)

¶ Mando el balax al señor conde de Siruela por el diamante que le tomé / y mando que no le pidan mi plata al dicho señor conde. /

¶ Mando que el día de mi cabodaño no se ponga más çera de catorze / hachas, las çinco delante del Sacramento y las nuebe en la capilla. /<sup>5</sup>

¶ Mando que para el dicho día sean llamados el cabildo de los clérigos de la / dicha villa de Virbiesca y me digan vna vegilia de nuebe liçiones, e res-/ponsos, e con sus laudes, e vna misa cantada con diácono, e subdiácono, y / páguenles por su trabajo al que dixiere la misa çient maravedís y a los que la / ofiçieren a cada vno dellos quarenta maravedís e por la vigilia quarenta maravedís /<sup>10</sup> a cada uno. /

¶ Otro día siguiente llamen los frayres de sant Françisco de la dicha villa / de Virbiesca y díganme otra vigilia, e otra misa como las sobredichas y/ páguenles como a los clérigos. /

¶ Otrosý, por quanto mi voluntad es que de los vienes tenporales que nuestro /<sup>15</sup> Señor me dio Él sea seruido y queden situados en su serbiçio, mando que / cunplida mi alma e todas las mandas sobredichas en este mi testamento / que luego se haga el monesterio que yo tengo començado a hazer cabe / la villa de Virbiesca para monjas y, junto a él, vn ospital para pobres. Para / lo qual y porque mejor y con mayor firmeza todo se haga y quede firme /<sup>20</sup> para sienpre jamás a serbiçio de Dios yo he ynbiado por bula y liçençia / a nuestro muy santo padre, por ende, dispongo, y ordeno e mando se / haga luego el dicho monesterio para monjas de santa Clara y se llame / la Conçeçión de nuestra Señora. Y acabado de hazer el dicho monesterio / (*tachado*: para) con todas las pieças que son nesçesarias para que las dichas monjas /<sup>25</sup> puedan estar en él guardando sus reglas, e sus estatutos e constituçiones, / mando que a él se ayan de pasar e pasen el abbadesa y monjas del dicho / monesterio de santa Clara de Virbiesca que agora es. Y para el día que / obieren de pasar mando que les den de vestir a todas a cada vna vna / túnica, y vna saya de blanqueta, y vn ábito, y vn manto,

y vn cordón, /<sup>30</sup> y tocas, y calças, y chapines, y lo que se les ha de dar para ábitos y man-/tos no ha de ser sayal syno paño de a çinco reales la vara. Y antes que / se pasen las dichas monjas mando que las camas del dormitorio y de / la enfermería se hagan nuebas y las que ellas tubieren en aquel tien-/po en el dormitorio y en la enfermería las den a mis testamentarios para /<sup>35</sup> que hagan dellas lo que yo mandare. Las camas que les an de hazer an / de ser çinquenta y dos, quarenta para el dormitorio y doze para / (*rúbrica fin de plana:* Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 4r.*) la enfermería. Cada vna dellas a de lebar vn almadrake común y vn colchón / de lienço de la tierra de lo que aora vale a diçiocho maravedís la vara y dos mantas / de frisa y vna colcha del dicho lienço de la tierra y aya sus corredores en sus / varas de yerro en cada cama. Y mando que se den treçientas varas del dicho lien-/<sup>5</sup>ço de la tierra para sábanas y camisas a la enfermería. Y después desto he-/cho mando que se pasen las dichas monjas al dicho monesterio commo dicho / es y quando las pasaren pasen mi cuerpo con ellas y bayan reçando por mí / y entierren mi cuerpo en la yglesia del dicho monesterio, y no me hagan más / alta sepultura que tienen mis señores abuelos en santa Clara de Medina /<sup>10</sup> de Pumar. Y otro día continúen la misa de la Anunçiaçión commo tengo dicho / para sienpre con sus debuçiones. /

¶ Yten, mando que luego que mi cuerpo sea lebado al monesterio de santa Clara / de Virbiesca que aora es que con mucha diligencia procuren mis testamenta-/rios de traer a la señora condesa de Saluatierra, que aya santa gloria, y a su /<sup>15</sup> hijo a la dicha yglesia del monesterio de santa Clara de Virbiesca conmigo, / y si no se pudiere acabar que la dicha señora condesa salga de allí. Mando / que dé vn ábito de vrocado de pelo morado que hera suyo que yo tengo / y de otros pedaços del mismo brocado que está con él se haga vn ornamento / con sus guarniçiones ricas, el qual ornamento y el de altibajo carmesí con /<sup>20</sup> guarniçiones de brocado carmesí de pelo que yo tengo hecho los lieuen y lue-/go al dicho monesterio de Aguilera. Y porque los religiosos no pueden tener / propios, mando que la misa que se dize en Aguilera por la dicha señora conde-/sa se pase al dicho monesterio de santa Clara de Virbiesca. Y si como digo no / pudieren traer al dicho monesterio de santa Clara de Virbiesca a la dicha /<sup>25</sup> señora condesa mando que trayan a su hijo de La Bid con ella al dicho mo-/nesterio de Aguilera, porque esta fue su voluntad. Y mando que les hagan / su paño conforme al que yo hize para su madre. /

¶ Yten, mando commo he dicho que si todavía no se pudiere acabar que / la dicha señora condesa salga de Aguilera que luego se pase la misa que /<sup>30</sup> allí dizen por ella a santa Clara de Virbiesca y pido por merçed al abbade-/sa e conbento del dicho monesterio de Virbiesca que quieran tomar / cargo de deçir la dicha misa, la qual ha de ser de la Conçeçión de nuestra



/ Señora reçada, y mientras la dicha misa se dixiere diga vna monja los sal-/mos penitenciales con su ledanía, y todas las monjas cada vna por sí /<sup>35</sup> en todas las oras de matines, y prima, e terçia, y sesta, y nona, y bísperas, / y completas digan por el alma de la dicha señora condesa la oraçión que / comiença: *que sumus Domine pro tua pietate* etc. Y mando que les / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 4v.*) (*img. 6/11*) paguen por la dicha misa que mando deçir por mi alma catorçe mill e qui-/nientos maravedís. Y por la de la señora condesa otros catorze mill e qui-/nientos maravedís. Y por la misa de Elbira de Valderrama, mi criada, mill maravedís que / son por todos treynta mill maravedís de juro. /<sup>5</sup>

¶ Mando que en el monesterio de santa María de Ribas digan vna misa / reçada de la Visitaçión de nuestra Señora continuadamente cada día / para sienpre por la señora condesa de Salbatierra, que Dios aya. Y mándo-/les por la deçir y porque rueguen a Dios por su ánima, e por la mía, treyn-/ta mill maravedís de juro, los quales y los treynta mill maravedís de juro que /<sup>10</sup> mando al dicho monesterio de santa Clara de Virbiesca que son sesenta / mill maravedís de juro que yo tengo por vn previllejo situados en çiertas ren-/tas de çiertos lugares de la merindad de Rioja con Montes de Oca, y Çu-/ñeda, que es en la merindad de Burueba, en esta guisa: /

¶ En las alcabalas de Tripeana quinçe mill maravedís.	XV <sup>U</sup> mrs. / <sup>15</sup>
¶ En las alcabalas de Santa María del Ynbierno quatro mill e qui-/nientos maravedís.	III <sup>oU</sup> D mrs. /
¶ En las alcabalas de Villaescusa de la Solana mill e doçientos maravedís.	I <sup>U</sup> CC mrs. /
¶ En las alcabalas de Villaescusilla mill e doçientos maravedís.	I <sup>U</sup> CC mrs. /
¶ En las alcabalas de Piedrayta quatro mill e quinientos maravedís.	III <sup>oU</sup> D mrs. /
¶ En las alcabalas de Alcuçero quatro mill e quinientos maravedís.	III <sup>oU</sup> D mrs. / <sup>20</sup>
¶ En las alcabalas de Villalmondar mill e doçientos maravedís.	I <sup>U</sup> CC mrs. /
¶ En las alcabalas de Villalbos mill e doçientos maravedís.	I <sup>U</sup> CC mrs. /
¶ En las alcabalas de Quintana de Loranco quatro mill e quini-/entos maravedís.	III <sup>oU</sup> D mrs. / <sup>25</sup>
¶ En las alcabalas de Loranquillo mill e sieteçientos maravedís.	I <sup>U</sup> DCC mrs. /
¶ En las alcabalas de Ajes tres mill maravedís.	III <sup>U</sup> mrs. /
¶ En las alcabalas de Villoribi mill e quinientos maravedís.	I <sup>U</sup> D mrs. /
¶ En las alcabalas de Piñeda nueve mill maravedís.	IX <sup>U</sup> mrs. / <sup>30</sup>
¶ En las alcabalas de Atapuerca tres mill e quinientos maravedís	III <sup>U</sup> D mrs. /
¶ En las alcabalas de Çuñeda, que es en la merindad de Burue-/ba, tres mill e quinientos maravedís.	III <sup>U</sup> D mrs. /
¶ Que son los dichos sesenta mill marabedis.	LX <sup>U</sup> mrs. /

¶ Los quales dichos sesenta mill maravedís de juro mando que los ayan los dichos /<sup>35</sup> monesterios de santa Clara de Virbiesca e de nuestra Señora de Ribas en / cada vn año segund y de la manera que de suso está declarado y por vir-/tud del dicho prebillejo que dellos tengo y con las facultades y condi-/ (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 5r.*)çiones en el dicho prebillejo contenidas. Y mando que a cada vno de los dichos / monesterios de santa Clara de Virbiesca e de santa María de Ribas, se saque / su prebillejo de los treynta mill maravedís de juro que les mando a cada vn mo-/nesterio dellos a costa de mi haçienda. /

¶ Otrosí, mando que, en acabándose el dicho monesterio que mando hazer que / allí junto con él se haga el dicho ospital para pobres, la forma del qual y / del monesterio sobredicho hallarán en vnos memoriales que están en el / arca de los caxones susodicha, en los quales memoriales está toda la / orden (*margen*: ojo) que an de lebar las dichas casas y tanvién los retablos, lo qual / todo está firmado de mi nonbre. Y sy en estas dos casas sobredichas obie-/re nesçesidad de más pieças de las que yo dexo ordenadas, remítome a / mis testamentarios para que juntamente anadan o quiten lo que fuere / menester para que el serbiçio de Dios baya adelante. /

¶ Y para el sostenimiento del dicho ospital que yo así mando hazer y para / que se puedan sustener los pobres que en él estubieren para sienpre jamás / mando y dexo al dicho ospital y para dotaçion dél quinientas y treyn-/ta y vn mill y veynte maravedís y dos cornados de juro que yo tengo / por quatro prebillejos situados en esta manera.

Por vn prebillejo treçien-/tas mill maravedís situados en esta guisa: en las alcaualas de la villa de Miranda / de Ebro e Orón, aldea de la dicha villa, çiento y veynte y siete mill e quinien-/tos maravedís. E en çiertas rentas de las alcabalas de Montes de Oca que / es en la merindad de Rioja çinquenta y dos mill e quinientos maravedís. E / en las alcabalas de çiertos lugares de la merindad de Candemunón sesen-/ta mill maravedís. (*margen*: ojo) E en las alcabalas de la villa de Santa María del Canpo / que es en la dicha merindad de Candemunón otros sesenta mill maravedís, / que son las dichas treçientas mill maravedís.

Y por otro prebillejo otros / çient mill maravedís de juro situados en la villa de Pancorbo y en las alcaba-/las de çiertos lugares de la dicha merindad de Burueba.

Y por otro pre-/billejo treynta y vn mill e veynte maravedís e dos cornados situados en çier-/tas rentas de las alcabalas de la çivdad de Burgos, que son las dichas / quinientas e treynta e vn mill e veynte maravedís e dos cornados. Segund y / commo en los dichos previllejos y en

cada vno dellos se contiene y para / que ayen de gozar dellos y sean suyos propios para sienpre jamás y / con las facultades que yo los tengo y por tales y commo tales vsen y / gozen dellos sienpre para que se gasten y distribuyan segund y por / aquella forma que yo tengo mandado y ordenado en mi dotaçión del / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 5v.*) (*img. 7/11*) dicho ospital, la qual mando que se guarde e cunpla en la manera e forma / que en ella se contiene. /

¶ Yten, mando al dicho ospital y para la dotaçión dél la mi meytad de la / villa de Villalba de Losa y su tierra con el señorío y basallos y jurisdicción çebil /<sup>5</sup> y criminal, mero y misto ynperio y con todas las rentas, pechos y dere-/chos que a mí me pertenesçen e pertenesçer pueden en la dicha villa e su / tierra por qualquier título o causa que sea o ser pueda en qualquier / manera para que ayen de gozar de todo ello y sea suyo propio para sienpre / jamás, y por tal y como tal vsen y gozen dello sienpre para que se gaste /<sup>10</sup> y distribuya segund y por aquella forma que yo tengo mandado y ordena-/do en la dicha mi dotaçión del dicho ospital. /

¶ Otrosý, mando que el sitio que yo he comprado en que se haze el dicho mo-/nesterio y se ha de hazer el dicho ospital que se reparta entre las dichas / dos casas desta manera: que se tome dél para el dicho monesterio todo lo /<sup>15</sup> que fuere menester para yglesia, y claostra, y aposentos, y huerta, y corrales, / y compases y lo que quedare después desto hecho mando que sea todo para / el dicho ospital para en que se edifique y para huerta y parrales o lo que / el dicho ospital quisiere hazer dello. /

¶ Otrosí, si caso fuere que yo fallesçiere desta presente vida antes que /<sup>20</sup> sea acabado el dicho monesterio y ospital todavía es mi voluntad / y así lo quiero y mando que se haga y acabe el dicho monesterio y ospital / y sea dotado todo ello de mis vienes de la forma sobredicha. Y para su / dote les dexo a cada vno los dichos vienes segund por la forma que / de suso está ordenado y declarado de manera que mi yntençión aya en-/<sup>25</sup>tero y cunplido efetto y se acabe el dicho monesterio y ospital y se les / dé y entergue (*sic*) la dicha dote y las escrituras que a cada vno perteneçen / en la manera susodicha. /

¶ Yten, mando que después de acabado el dicho ospital en toda perfi-/çión, para que puedan morar en él los pobres, que dende en vn año no entren /<sup>30</sup> en él los dichos pobres y todo lo que rentare la renta que yo mando al / dicho ospital en aquel año se eche en el arca del depósito en la manera / que yo lo mando en mi dotaçión del dicho ospital de manera que an-/tes que los dichos pobres entren el dicho ospital aya en la dicha / arca del depósito quatroçientas o quinientas mill maravedís. /<sup>35</sup>

¶ Señaladamente mando y es mi voluntad que estén continuadamente / en el arca del depósito que a de estar en mi ospital de nuestra Señora del / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 6r.*) Rosario çient mill maravedís para prestar a personas menesterosas con seguri-/dad que dentro de vn año los haga tornar y torne a la dicha arca del de-/pósito el probisor del dicho ospital. Y otra vez digo y mando que es-/tos dineros no se presten sy no a personas nesçesitadas y no a los que to-/<sup>5</sup>bieren vien lo que han menester. /

¶ Y porque en la dicha dotaçión del dicho ospital digo que si Dios me leba-/re antes que el ospital esté en tal estado que no se pueda cunplir lo que yo / mando y que en mi testamento señalare quién sea probisor, mando que / lo sea Diego de Isla, mi criado, al qual ruego mucho que quiera tomar /<sup>10</sup> cargo del dicho ospital y que sea probisor dél. Y porque en la dicha / dotaçión yo le mando dar lo que a de auer cada año por probisor, man-/do que demás de aquello le den cada año por toda su vida de las rentas / que yo mando al dicho ospital ochenta mill maravedis. Y después de sus días / tornen al dicho ospital los dichos ochenta mill maravedís y no se acresçiente /<sup>15</sup> al dicho ospital más costa porque estos marabedís se buelben a él. Y / si el dicho Diego de Ysla falesçiere antes que el dicho ospital sea aca-/bado, o antes que se comiençe a conplir lo que yo mando, mando que / sea probisor Juan de Angulo, mi criado, y que aya por su trabajo lo que / yo le mando dar en la dotaçión del dicho ospital y no más porque /<sup>20</sup> mi voluntad es que los ochenta mill maravedís que yo mando dar al dicho / Diego d'Isla por su vida que después de sus días tornen al dicho ospi-/tal y no los aya ninguno de los otros provisores que después dél sus-/çedieren en el dicho ospital. /

¶ Yten, por quanto yo mando en mi dotaçión del dicho ospital que los pro-/<sup>25</sup>bisores no salgan dél sino para lo que cunpliere al dicho ospital y de-/más desto que salgan dos vezes para regir sus haziendas, mando que / Diego d'Isla no tenga esta premia syno que pueda salir algunas vezes / donde él quixiere, más mándole y ruégole que sean pocas y no por mu-/chos días. Y quando saliere del dicho ospital dexe tal recado en él que /<sup>30</sup> así se hagan las obras pías y todo lo otro que yo dexo ordenado commo / si él mismo estubiese presente. /

¶ Yten, por quanto yo digo en mi dotaçión que es mi voluntad que los / probisores sean casados, mando que Diego d'Isla haga en esto commo / quixiere porque yo confío de su conçiençia que avnque no se case guar-/<sup>35</sup>dará toda onestidad. / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 6v.*) (*img. 8/11*)

¶ Yten, mando que de la dotaçión que yo dexo hecha y otorgada en papel que / se saquen dos treslados della en pargamino autorizados con avtoridad / de juez, de manera que hagan fee y

el vno tenga el probisor del dicho / ospital y el otro el abadesa del dicho monesterio de santa Clara de Vir-<sup>5</sup>biesca. /

¶ Otrosí, por quanto a los clérigos de la dicha villa de Virbiesca les ha pesado / porque yo hago el dicho monesterio diçiendo que es en perjuicio de / las yglesias de la dicha villa porque se enterrarán muchos en él e perde-/rían las ofrendas los dichos clérigos y, sobre esto abría diferençia entre /<sup>10</sup> ellos y las monjas y sería causa que se yndinasen con ellas, de manera / que danasen sus conçiencias y porque las dichas yglesias y el moneste-/rio de sant Françisco de la dicha villa no reçiban perjuicio en auerse hecho / el dicho monesterio y porque si en el dicho monesterio se enterrasen algu-/nos con los ofiçios dellos sería mucho desasosiego para las monjas y cau-/<sup>15</sup>sa para tener más conversaçión con la gente seglar y no tener el reposo / y recogimiento que an de tener para guardar sus reglas y por otras / causas y porque es mi voluntad, mando que no se entierre nin consientan / enterrar a ninguna persona en la yglesia del dicho monesterio saluo a los / que yo mando en este mi testamento. /<sup>20</sup>  
(marca en margen)

¶ Otrosí, mando que ante que el abadesa y monjas del dicho monesterio / de santa Clara de Virbiesca se pasen al dicho monesterio nuevo que yo man-/do hazer, de seguridad el probinçial de la probinçia de Burgos qual mis / testamentarios ge la pidieren, que el día que las monjas que aora biben / en santa Clara de Virbiesca, o las que estonçes estubieren en el dicho moneste-/<sup>25</sup>rio, salieren de allí para yr a mi monesterio, que el mismo día que ellas / se pasaren al dicho monesterio nuevo entergarán el dicho monesterio viejo / con su huerta que ellas dexarán a los dichos mis testamentarios y / asý mismo la casa de las limosneras que mis mugeres tienen aora por / posada y la casa en que aora están los frayres que confiesan y sirben a /<sup>30</sup> las dichas monjas que aora son de santa Clara de Virbiesca que son tan-/vién de las dichas monjas, para que del dicho monesterio, y huerta y / casas sobredichas hagan los dichos mis testamentarios lo que yo man-/dare, y sy para esto fuere menester bula del papa, tráyase a costa de mi / haçienda, asý que mi yntençión es que antes que pasen las dichas mon-/<sup>35</sup>jas al dicho monesterio nuevo enterguen el dicho monesterio y huerta / (*rúbrica fin de plana*: Doña Mencya de Belasco) // (*fol. 7r.*) y casas susodichas a los dichos mis testamentarios para que del dicho mones-/terio, y huerta y casas hagan lo que yo mandare. /

¶ Yten, mando que el dicho monesterio viejo y huerta que han de dexar las di-/chas monjas quando se pasen al dicho monesterio nuevo, que yo mando /<sup>5</sup> que antes que ellas pasen al dicho monesterio nuevo entreguen a mis / testamentarios para que hagan dello lo que yo mandare. Mando que sea / ospital para pobres y se llame el ospital de santa Clara y se aderesçe donde / estén las camas en que an de dormir los pobres y en ellas pongan la ropa /

que aora tienen en el dormitorio y en la enfermería las dichas monjas para /<sup>10</sup> en que duerman los dichos pobres, asý que toda la dicha ropa que tienen / las dichas monjas en el dormitorio y enfermería quede en el dicho ospital. / Y mando que la huerta del dicho monesterio sea del dicho ospital. /

¶ Otrosí, mando que la casa en que las limosneras de las dichas monjas solían / estar, que mis mugeres tienen aora por posada, y la casa en que aora están /<sup>15</sup> los frayres que confiesan y sirben a las dichas monjas que aora son de santa / Clara de Virbiesca, que yo así mismo mando que las enterguen a los dichos / mis testamentarios para que dellas hagan lo que yo mandare. Mando que / entramas las dichas casas sean del dicho ospital para que de lo que las dichas / casas rendieren sea pagado el ospitalero o ospialtera que en él estubiere /<sup>20</sup> para regir y linpiar el dicho ospital y para otras cosas nesçesarias que para / (*marca en margen*) el dicho ospital fueren menester. /

¶ Yten, mando que el ospitalero o ospialtera que en el dicho ospital obiere / de estar le ponga de su mano el probisor que fuere del ospital de nuestra / Señora del Rosario que yo mando hazer y, si no fuere qual conbiene para /<sup>25</sup> el dicho ospital le pueda quitar el dicho probisor y poner otro. /

¶ Mando que después que sean pasadas las monjas del dicho monesterio / de santa Clara de Virbiesca que aora es al dicho monesterio nuevo les en-/terguen luego lo que para el serbiçio del monumento les mando dar que / es lo siguiente: /<sup>30</sup>

¶ Vn doser de brocado raso morado encolchado de quatro piernas con vnas / apañaduras de terçiopelo verde. /

¶ Vna cama de terçiopelo verde bordada de vnas colleras de oro con sus / apañaduras de raso morado e de terçiopelo verde. Son quatro pieças: / cabeçera, e costado, e çielo e sobrecama. /<sup>35</sup>

¶ Vn setial de brocado morado con apañaduras de terçiopelo verde. /

¶ Ocho apañaduras de brocado de pelo, las quatro carmesís e las otras / quatro açules. / (*rúbrica fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) // (*fol. 7v.*) (*img. 9/11*)

¶ Quatro almohadas de brocado de pelo, las dos carmesís e las dos moradas. /

¶ Vna cama de Prosená<sup>1</sup> en que ay quatro piezas: cabezera, y costados, y çielo / y sobrecama./

¶ Seys paños de Prosená. /<sup>5</sup>

¶ Dos paños de (*tachado*: p) Alisandre grandes. /

¶ Otros dos paños de Egeos grandes. /

¶ Tres paños pequeños, vno de abeja, otro de Otabeano (?)<sup>2</sup>, otro de Çiprian (?)<sup>3</sup>. /

¶ Tres antipueñas, las dos de las Vírgines y la otra de Daríos (?)<sup>4</sup>. /

¶ Mando para el dicho ospital después de hecho mi capilla de plata en /<sup>10</sup> la qual ay las piezas siguientes: /

¶ Vna cruz toda dorada con su pie, de la vna parte a Dios padre, de la otra / vn crucifixo con las armas de Velasco e Mendoça, que pesa siete marcos / y siete onças. /

¶ Vn cáliz con su patena todo dorado con las armas de Mendoça y Ve-/<sup>15</sup>lasco, que pesa quatro marcos e seys onças. /

¶ Vna portapaz de vna Piedad e de vna cruz verde con vnos vollones, / que pesa vn marco y seys onças. /

---

<sup>1</sup> En el inventario de bienes *postmortem* de Mencía de Velasco (1524) encontramos el siguiente asiento (AHNOB, FRIAS, C. 648, D. 14, fol 4r.): “[63] ¶ Vna cama de la ystoria de Porsena en ay çielo, cabezera e costado con sus goteras de arvoleda e con su sobrecama de la misma estoria e más seis paños grandes de la misma estoria en que son por todos doze piezas con las dichas goteras.” Podría tratarse de Lars Porsena, antiguo rey etrusco.

<sup>2</sup> En una copia del testamento del siglo XIX el amanuense interpretó esta palabra como “otro de otra blanco”. Creemos que “Otabeano” pudiera referirse al antropónimo Octaviano, por ejemplo, César Augusto, sobrino de Julio César.

<sup>3</sup> Al igual que con la nota anterior, el copista anotó “pian”. Consideramos que en este caso podría tratarse de Escipión (¿el Africano?). En el inventario de Mencía de Velasco arriba mencionado (*idem*) se registraron los dos objetos siguientes: “[66] ¶ Otro paño con la estoria de Çipión. [67] ¶ Otro paño con la dicha estoria de Çipión.”

<sup>4</sup> Se ha transcrito como “de arcos” en la copia del inventario del siglo XIX, sin embargo, haría referencia al rey persa Darío III que luchó contra Alejandro Magno. Véase cómo varios asientos más arriba se menciona a “Alisandre”. En el inventario de bienes muebles de esta señora se mencionan objetos relacionados con ambos personajes, incluido la “antepuerta” citada en el testamento (*idem*): “[64] ¶ Más quatro paños de pared de la ystoria de Alejandre e Darío. [68] ¶ Vna antepuerta de Darío con su estoria.” El plural “Daríos” puede hacer referencia a la representación de varios reyes o príncipes persas en dicho tejido.

¶ Otra portapaz de la Piedad de vna cruz dorada que pesa dos marcos / e quatro onças y seys reales. /<sup>20</sup>

¶ Vn ostiario dorado con las armas de Mendoça que pesa vn marco / y vna onça y seys reales. /

¶ Dos candeleros todos dorados con las armas de Mendoça y Velasco que / (*marca en margen*) pesan nueve marcos y dos onças y quatro reales. /

¶ Dos binageras todas doradas que pesan vn marco y çinco oncas e /<sup>25</sup> quatro reales. /

¶ Vn platico todo dorado con las armas de Velasco que pesa vn mar-/co y quatro onças y seys reales. /

¶ Vna (*marca en margen; tachado: canpilla*) canpanilla toda dorada con las armas de Velasco que / pesa dos marcos y quatro reales. /<sup>30</sup>

¶ Vn açetre con su ysopo que pesa diez y siete marcos y çinco onças y / dos reales. /

¶ Mando que por quanto yo desiçe el platillo dorado desta dicha capilla / mando que se ponga en su lugar otro plato de plata dorado e blanco que / tiene María de Andino que pesa quatro marcos y dos onzas menos tres reales. /<sup>35</sup>

¶ Y tanvién mando que se haga vn covertero que falta de las dichas / binageras de la dicha capilla. / (*rúbrica fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) / *Al pie: Frias 373/2 A.H.N. NOBLEZA // (fol. 8r.)*

¶ Todo este ajuar e plata que yo dexo al dicho monesterio e al dicho ospital / mando que lo tenga Diego d'Isla, mi criado, en su poder hasta que el / dicho monesterio y el dicho ospital sean hechos y sean pasadas las mon-/jas al monesterio y puestos los pobres en el dicho ospital y después /<sup>5</sup> luego dé a cada vno lo suyo. /

¶ Yten, mando porque aya entero efetto lo sobredicho que en el caso sobre-/dicho que yo falleçiere desta presente vida antes que sea acabado el / monesterio, començado o acabado el dicho ospital, que el dicho Diego / d'Isla, mi criado, entre y tome y se apodere por ynventario en todos mis /<sup>10</sup> vienes, así muebles como rayzes e haçienda que yo dexare, así de los / sobredichos que yo dexo y doto al dicho monesterio y ospital como / de todos los otros mis vienes, juros, oro, y plata, joyas, y dineros e / otros qualesquier vienes, derechos, açiones



que yo tenga e posea y / me pertenesçen y tubiere e poseyere e puedan e deban pertenes-  
/<sup>15</sup>çer en qualquier manera o por qualquier título o causa, y los tenga / y posea todos para que  
dellos cunpla todo lo que yo dexo mandado en / este mi testamento. Y así mismo acabe el  
dicho monesterio y ospital / y lo hagan segund que de suso yo lo dexo ordenado y mandado,  
e pon-/ga en él las dichas monjas, e pase a él el otro monesterio en tal mane-/<sup>20</sup>ra que  
acabándose el dicho monesterio pase a él las dichas monjas commo / dicho es, e les entergue  
los vienes e rentas que dexo al dicho mones-/terio. Y acabándose el dicho ospital entregue al  
dicho ospital sus vie-/nes y rentas que yo le dexo segund e por cada cosa yo lo dexo arriba /  
mandado, asý que a cada vno enterguen sus vienes con los frutos, /<sup>25</sup> rentas que sobren  
hecho y acabado el dicho monesterio y ospital / segund dicho es. Y mando que desde que yo  
muriere hasta que sean / acabadas las dichas casas del dicho monesterio y ospital que yo /  
mando hazer, que liebe el dicho Diego d'Isla, mi criado, por entender / en la manifiçación  
de las obras de las dichas casas çinquenta mil /<sup>30</sup> maravedís cada año fasta que las dichas  
casas sean acabadas. /

¶ E para hazer cunplir todo lo susodicho e para entrar, e tomar, e ocupar / e tener todos los  
dichos mis vienes segund e para lo que dicho es, e / para los poder pedir e demandar a  
qualesquier personas que los / tengan, yo doy y otorgo todo mi poder cunplido al dicho  
Diego de /<sup>35</sup> Ysla, mi criado, avn demás desto le hago mi executor e testamentario / (*rúbrica  
fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) // (*fol. 8v.*) (*img. 10/11*) para todo ello e para hazer  
cunplir y acabar todo lo susodicho y en esta car-/ta de testamento es contenido. E otro tan  
conplido poder y bastante commo / yo tengo para todo lo susodicho y para cada cosa y parte  
dello otro tal y tan / cunplido le doy y otorgo al dicho Diego de Ysla, mi criado, con todas  
sus /<sup>5</sup> ynçidencias e conexidades, así para en juiçio commo para fuera dél, quanto / sea  
neçesario y cunplidero para que aya entero efeto todo lo susodicho, el / qual dicho poder  
quiero que dure hasta que todo lo susodicho sea cunpli-/do, e executado e aya abido cunplido  
efeto. E asimismo le doy poder cun-/plido para que así para cobrar e recaudar la dicha  
hazienda, e los frutos /<sup>10</sup> y rentas della commo para demandar, defender, responder en juiçio  
e para / todo lo que neçesario sea para enjuiciar, e pleitear, e demandar e defen-/der sobre  
los dichos mis vienes y hazienda, e sobre otros qualesquier / bienes que a mí me pertenezcan,  
e derechos e açiones que me conpetan, / e para los pleytos que tengo mobidos y començados  
en el Audiencia e Chan-/<sup>15</sup>çilleria de Valladolid, e pueda constituir e sustituir para todo ello e  
para / cada cosa e parte dello vn procurador, o dos o más, quantos él viere que / cunplan e  
sean neçesarios. E a él y a ellos yo los reliebo de toda carta / de satisdaçión e fiaduría so la  
cláusula que es dicha en latín *judiçium / sisti judicatum solbi*, e prometo que yo ni mis  
herederos no vernán con-/<sup>20</sup>tra lo que ellos hiçieren y si caso fuere que el dicho Diego d'Isla,

mi criado, / falleciere antes que se acabe el dicho monesterio y ospital y se ponga / en efetto lo sobredicho, pido por merçed al condestable mi señor y a mi / señora la duquesa pongan otra persona para que tenga el cargo que tenía / el dicho Diego d'Isla y al que sus señorías mandaren tomar el dicho /<sup>25</sup> cargo. Es mi voluntad y mando que todos los dichos mis vienes y haçien-/da le sean entregados y él los entre y se apodere en ellos por ynventa-/rio y haga y cunpla todo lo susodicho segund e por aquella forma e ma-/nera que lo abía de hazer e cunplir el dicho Diego d'Isla. Y a la dicha (*margen: ojo*) per-/sona que pusieren los dichos condestable y duquesa, mis señores, yo le /<sup>30</sup> doy y otorgo el mismo poder que de suso daba e di al dicho Diego de Isla / segund e con aquellas calidades e firmezas que de suso se contiene. Y / mando que a la tal persona que los dichos condestable y duquesa, / mis señores, pusieren en el dicho cargo se le dé en cada año por su tra-/bajo veynte o treynta mill maravedís segund la persona fuere. /<sup>35</sup>

¶ E para cunplir e pagar todo lo que dicho he y en este dicho mi testa-/ (*rúbrica fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) // (*fol. 9r.*)mento se contiene nonbro y dexo por mis testamentarios y executores / deste dicho mi testamento al dicho Diego d'Isla, mi criado, y al maestro / de Cuebasrubias, y a fray Andrés de Vitoria, vicario que aora es del mo-/nesterio de santa Clara de Virbyesca, y a cada vno dellos doy todo mi po-/<sup>5</sup>der cunplido con libre e general administraçión para que ellos y cada / vno dellos entren y tomen todos mis vienes así muebles como rayçes, / (*marca en margen*) e semovientes, e los vendan e rematen commo quisieren e por vien to-/bieren en almoneda o fuera della hasta en tanto que sean cunplidas / y pagadas las mandas y legatos deste mi testamento y el dicho memo-/<sup>10</sup>rial de los descargos. Y si por ventura los dichos mis testamentarios / y executores por negligencia, o por ynpedimento alguno o por otra qual-/quier razón no executaren ni cunplieren este mi testamento lo más bre-/*(margen: ojo)*be que ser pueda nonbro y dexo por executores a los dichos condestable / de Castilla, mi señor, y a mi señora la duquesa, a los quales suplico e pido /<sup>15</sup> por merçed que sepan commo se cunple, e si no lo cunplieren lo hagan exe-/cutar e cunplir en la forma e manera que yo lo mando. Y asimismo les / suplico que quieran mandar entender asý en hazer que se dé priesa en / las labores sobredichas commo en que se ponga recado en la haçienda \tomándose las cuentas como conbiene/. /

¶ E cunplido e pagado todo lo susodicho e cada cosa e parte dello segund /<sup>20</sup> e commo dicho es en todos los otros mis vienes restantes, así muebles commo / rayçes, derechos y açiones que en qualquier manera o por qualquier / título o causa me pertenescan o puedan pertenesçer, dexo e ynstituyo / por mis vnibersales herederos al dicho monesterio de santa Clara de / Virbiesca y al dicho ospital que yo mando hazer. En fee de lo qual e de /<sup>25</sup> todo lo

susodicho ordené e hize esta escritura de testamento escrito de / letra e mano de Pero Martínez de Medina, escribano del número de la villa / de Medina de Pumar, en estas nueve hojas de papel de a dos hojas el / pli[e]go y en fin de cada plana va firmado de mi nonbre. Lo qual todo / sobredicho y cada cosa y parte dello quiero, y mando y es mi volun-<sup>/30</sup>tad que se guarde y cunpla segund que lo yo dispongo e hordeno por / esta escritura de mi testamento. La qual dispusiçión quiero que valga / por mi testamento e si no valiere por testamento, que valga por co-/deçildo, o por otra qualquier manera que mejor pueda e deba valer / de derecho para que aya entero y cunplido efeto porque yo así lo <sup>/35</sup> otorgo segund de suso se contiene. Por la qual dicha escritura e testamento / (*rúbrica fin de plana: Doña Mencya de Belasco*) // (*fol. 9v.*) (*img. 11/11*) reboco e anulo e doy por ningunos qualquier otro testamento o testamen-  
/tos que hasta aquí yo aya hecho e otorgado, e quiero que no valgan / saluo este mi testamento que aora yo hago e ordeno, el qual quiero / y mando que valga por mi testamento y postrimera voluntad e se guar-<sup>/5</sup>de, e cunpla e pague segund e de la manera e forma que en él lo dis-/pongo e mando. En fee de lo qual lo firmé de mi nonbre, que fue he-/cho e por mí firmado e ordenado y acabado en el conpás del moneste-/rio de santa Clara de la villa de Medina de Pumar en el aposento / donde de continuo me suelo aposentar a onze días del mes de ma-<sup>/10</sup>yo año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos / e diez y siete años. Va testado o diz *para* e do diz *canpilla*. Va escrito en-/tre renglones do diz *tomándose las cuentas como conbiene*, vala y no / enpezca. /

*Manuscrito por Mencía de Velasco*: Este testamento ba escrito en <sup>/15</sup> estas nueve hojas de papel / sigún dicho es de letra y ma-/no de Pero Martínez de Me-/dina, escribano, y firmado en / cada plana de mi nonbre: <sup>/20</sup>

*Rúbrica: doña Mencya /  
de Belasco /*

Mando a los monesterios de la / Merçed y de la Trinydad que están çer-/ca de la çyudad de Burgos, cada, <sup>/25</sup> dos myl marabedís y para la gue-/rra contra moros otros dos mil mara-  
/bedís y con esto los aparto de mis bie-/nes. /

*Rúbrica: doña Mencya <sup>/30</sup>  
de Belasco /*

*al pie: A.H.N. NOBLEZA / Frias 373/2 // (fol. 10r.)*

***Adenda al documento original***

*margen: bf*

+

En el ospital de la Vera cruz, que es cabe el monesterio de santa Clara / extramuros de la villa de Medina de Pumar, a catorze días del mes de ma-/yo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / e diez y siete años, estando ende presente la muy magnífica señora /<sup>5</sup> doña Mencía de Velasco, hija del muy ilustre señor don Pero Her-/nández de Velasco, condestable de Castilla, que Dios tenga en su gloria y / en presençia de mí Pero Martínez de Medina, escribano de la Reyna et / Rey, nuestros señores, y su notario público en la su corte y en todos los / sus reynos e señoríos, y escribano del número de la dicha villa e de los /<sup>10</sup> testigos de yusoescritos, la dicha señora doña Mencía de Velasco dixo / que esta escritura aquí dentro contenida, que está cosida, çerrada e [sellada] / que ante mí el dicho Pero Martínez de Medina, escribano, mostraba e mostró, / hera y es su testamento e postrimera voluntad, el qual abía hecho es-/crebir e ordenar en nueve hojas de papel de pliego entero y en fin de ca-/<sup>15</sup>da plana estaba firmado de su nonbre.

Por ende, que rogaba e pedía y en-/cargaba y rogó y encargó a los cabezaleros e testamentarios y executo-/res en él contenidos e declarados e a cada vno *yn solidum* que, quando a Dios / nuestro señor pluguiese de la lebar desta vida presente, que lo cunpliesen / en todo e por todo segund que en esta (*hueco central ocupado por el sello de placa en cinco líneas*) dicha escriptura de testa-/<sup>20</sup>mento se contenía, para lo qual (*sello*) así hazer e cunplir y exe-/cutar les daba e dio poder con-(*sello*)plido segund mejor de dere-/cho le podía dar e que rebocaba (*sello*) e rebocó e dio por nyn-/guno qualquier o qualesquier (*sello*) testamento o testamentos, / codeçildo o codeçildos o mandas que obiese hecho por palabra o por escrito /<sup>25</sup> fasta aquí, para que no baliesen ni feçiesen en juyçio ni fuera del salbo este su / testamento e postrimera voluntad que agora otorgaba e otorgó ante mí el / dicho escribano.

El qual mandaba e mandó que baliese como su testamento e postrime-/ra voluntad en la mejor forma e manera que podía e debía valer de derecho, e / como si fuera leydo e publicado ante escriuano e testigos e que así lo otorgaba e /<sup>30</sup> otorgó, e por mayor firmeza y que obiese efeto lo susodicho lo fyrmó aquí / de su nonbre, e rogó a los presentes que fuesen testigos. A lo qual fueron testigos que presentes estaban / e vieron fyrmar aquí (*firma manuscrita que ocupa el centro en varias líneas*: doña Mencía de Belasco) su nonbre a la dicha señora / doña Mencía de Velasco: el probisor Martín Sánchez de Medina, / e Pedro de Céspedes, criado del dicho probisor, e Juan de /<sup>35</sup> Bocos, e Pedro de Cespedes, hijo de Pedro de Briones, / vezinos de la dicha villa, e Juan de Ysla, e Juan de Medina e Pedro de Bidaurre, cria-/dos de la dicha señora doña Mencía de Velasco, los quales asy mismo fyrmaron aquí / sus nonbres por su ruego. E di fee e conozco a la dicha señora doña Mencía de Velasco / por vista e habla.

*Rúbrica:* Pedro de Céspedes. *Rúbrica:* (ilegible).<sup>5</sup> *Rúbrica:* Juan de Vocos. *Rúbrica:* [Pedro de] Bidaurre. /<sup>40</sup> *Rúbrica al margen:* Juan d’Isla. *Rúbrica:* Pero de Céspedes. /

E yo el dicho Pero Martínez de Medina, escriuano que dicho es, presente / fuy en vno con los dichos testigos, e por ende fiz aquí / este mío sig(*signo*)no en testimonio de / verdad.  
*Rúbrica:* Pero Martínez de Medina. *Rúbrica:* Juan de Medina.

\*\*\*\*\*

---

<sup>5</sup> Debería tratarse de Martín Sánchez de Medina, provisor, sin embargo, no logramos visualizar el nombre.